



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00128-00
Demandante	YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO Agente Oficiosa de AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	INCAPACIDADES - PENSIÓN INVALIDEZ – ACCIÓN DE TUTELA – IMPROCEDENTE
Sentencia No	0126

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 21 de junio de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 25 del mismo mes y año, la señora YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO Agente Oficiosa de AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, promovió acción de tutela contra COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, mínimo vital, tercera edad, igualdad, seguridad social, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, mínimo vital, tercera edad, igualdad, seguridad social, entre otros, del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a COLPENSIONES, que reconozca y pague a su favor las incapacidades que le fueron radicadas ante dicha entidad, así mismo, que proceda iniciar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y además, le reconozca y pague la pensión de invalidez.

- HECHOS

Como hechos relevantes se extraen los siguientes:

El señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, desde hace años viene padeciendo graves enfermedades, tales como: Cardiopatía Isquémica, Polineuropatía Diabética, Hipertensión, Diabetes Mellitus, entre afecciones.

Se encontraba laborando y hace más de 6 meses se encuentra incapacitado, y las primeras incapacidades, se las canceló la empresa empleadora.

En su caso, ya fue emitido concepto desfavorable de rehabilitación y fue remitido a COLPENSIONES.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

Desde hace más de 5 meses se allego a COLPENSIONES toda la documentación requerida para el pago de sus incapacidades y la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, no le ha cancelado dichas incapacidades.

Refiere que al señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOS cada día se empeora la salud y no cuenta con recursos para subsistir.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

A pesar que el día 27 de junio de 2019, por vía de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se le comunicó a COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 21 de junio de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día 25 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, mínimo vital, tercera edad, igualdad, seguridad social, entre otros, del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, al omitir reconocer y pagar a su favor las incapacidades que fueron radicadas ante dicha entidad, al omitir iniciar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y al omitir reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que le reconozca y pague al accionante las incapacidades que fueron radicadas ante dicha entidad, que inicie la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y que le reconozca y pague la pensión de invalidez.

TESIS DEL DESPACHO

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colige que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ni de una pensión de invalidez, ni para deprecar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, o incluso, en el caso del trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral bien puede acudir ante las entidades gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de las entidades que se encargan de adelantar dichos tramites, como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entre otras, y denunciar dicha omisión; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos.

Si bien la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para promover este tipo de pretensiones, aun existiendo y en remplazo de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para el efecto, cuando quiera que se vislumbre que la parte actora se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, en el presente caso, las pruebas obrantes dentro del expediente, no llevan a concluir que el señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela bajo estudio para ordenar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el reconocimiento y pago a favor del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ de la pensión de invalidez.

En este punto, debe recordar el Despacho que la Honorable Corte Constitucional ha enseñado de manera reiterada que la acción de tutela puede ser utilizada aun existiendo otros mecanismos ordinarios en la Ley, únicamente cuando es evidente que la parte accionante se encuentra inminentemente a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, lo cual se puede colegir por la forma urgente y pronta como actúa el accionante, situación que se no se observa en el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00**

presente caso, ya que, no existe prueba dentro del expediente que acredite fehaciente, que la parte actora ante la inminencia de su sufrir un peligro grave e irremediable, actuó de forma urgente y pronta para lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones que deprecia a través del mecanismo excepciones de la acción tutela; razón por la cual la presente acción de tutela se declarará improcedente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto el señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ persigue que se le defina su situación de seguridad social – ya sea a través de una pensión por invalidez o del pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial -, de cara a su situación de salud, se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en los términos que establece la Ley, le resuelva si tiene no derecho al reconocimiento y pago de una de dichas prestaciones sociales.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-318/17, acotó lo siguiente:

“En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010¹, dijo:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"², razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-608 de 20 de junio de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010³, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{5,6}”

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T-451 de 2010.

⁵ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”⁷. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados⁸.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo); aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto⁹.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO, en calidad de Agente Oficiosa del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, promovió la presente acción de tutela contra COLPENSIONES, con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, mínimo vital, tercera edad, igualdad, seguridad social, entre otros, y a

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia SU-355 de 11 de junio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia T-177 de 2 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00**

partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a dicha entidad, que reconozca y pague a su favor las incapacidades que le fueron radicadas, así mismo, que proceda iniciar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y además, le reconozca y pague la pensión de invalidez.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

El señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, desde hace años viene padeciendo graves enfermedades, tales como: Cardiopatía Isquémica, Polineuropatía Diabética, Hipertensión, Diabetes Mellitus, entre otras afecciones.

Se encontraba laborando y hace más de 6 meses se encuentra incapacitado, y las primeras incapacidades, se las canceló la empresa empleadora.

En su caso, ya fue emitido concepto desfavorable de rehabilitación y fue remitido a COLPENSIONES.

Desde hace más de 5 meses se allegó a COLPENSIONES toda la documentación requerida para el pago de sus incapacidades y la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, no le ha cancelado dichas incapacidades.

Refiere que al señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOS cada día se empeora la salud y no cuenta con recursos para subsistir.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

La entidad accionada no contentó la acción de tutela.

Ahora bien, los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas en su conjunto, permiten colige que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ni de una pensión de invalidez, ni para deprecar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, incluso, en el caso del trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral bien puede acudir ante las entidades gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de las entidades que se encargan de adelantar dichos trámites, como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entre otras, y denunciar dicha omisión; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos.

Si bien la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para promover este tipo de pretensiones, aun existiendo y en remplazo de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para el efecto, cuando quiera que se vislumbre que la parte actora se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, en el presente caso, las pruebas obrantes dentro del expediente, no llevan a concluir que el señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ se encuentre a





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela bajo estudio para ordenar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el reconocimiento y pago a favor del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ de la pensión de invalidez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sé allegó al expediente un solo certificado de incapacidad que data del 24 de septiembre de 2018 (fl. 19) y que la misma parte accionante manifestó que desde hace más de 5 meses fueron remitidos los documentos a COLPENSIONES para el pago de unas incapacidades y a pesar de haber transcurrido todo ese tiempo no le han sido canceladas, lo cual permite inferir, que si la parte actora permitió que trascurriera todo este lapso de tiempo para promover la presente acción de tutela y solicitar el pago de unas incapacidades laborales es porque no ha tenido en forma inminente y gravemente amenazado su mínimo vital, porque si así hubiera sido, hubiera actuado con la premura que tal situación impone, lo cual no se cumple con el requisito de inmediatez.

Se debe recordar que la Honorable Corte Constitucional ha enseñado de manera reiterada que la acción de tutela puede ser utilizada aun existiendo otros mecanismos ordinarios en la Ley, únicamente cuando es evidente que la parte accionante se encuentra inminentemente a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, lo cual se puede colegir por la forma urgente y pronta como actúa el accionante, situación que se no se observa en el presente caso, ya que, no existe prueba dentro del expediente que acredite fehaciente, que la parte actora ante la inminencia de su sufrir un peligro grave e irremediable, actuó de forma urgente y pronta para lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones que depreca a través del mecanismo excepciones de la acción tutela.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto el señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ persigue que se le defina su situación de seguridad social – ya sea a través de una pensión por invalidez o del pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial -, de cara a su situación de salud, se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en los términos que establece la Ley, le resuelva si tiene no derecho al reconocimiento y pago de una de dichas prestaciones sociales.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO, en calidad de Agente Oficiosa del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, contra COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00128-00

SEGUNDO: Se exhorta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en los términos que establece la Ley, le resuelva si tiene no derecho al reconocimiento y pago de una de dichas prestaciones sociales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

